

# Sesión 27<sup>a</sup>, en miércoles 20 de julio de 1966.

Especial

(De 11.15 a 13.30)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR JOSE GARCIA GONZALEZ.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

---

## INDICE.

*Versión taquigráfica.*

	Pág.
I. ASISTENCIA .....	1768
II. APERTURA DE LA SESION .....	1768
III. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de reforma del artículo 10, N° 10, de la Constitución Política del Estado. Tercer trámite. (Queda pendiente) . . . . .	1768

## VERSION TAQUIGRAFICA.

### I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Ampuero, Raúl	—Ibáñez, Pedro
—Bulnes S., Francisco	—Luengo, Luis F.
—Campusano, Julieta	—Miranda, Hugo
—Corbalán, Salomón	—Noemi, Alejandro
—Curti, Enrique	—Palma, Ignacio
—Chadwick, Tomás	—Prado, Benjamín
—Durán, Julio	—Reyes, Tomás
—Ferrando, Ricardo	—Rodríguez, Aniceto
—García, José	—Sepúlveda, Sergio
—Gomez, Jonás	—Tarud, Rafael
—González M., Exequiel	—Teitelboim, Volodia y
—Gormaz, Raúl	—Von Mühlenbrock,
—Gumucio, Rafael A.	Julio

Concurrió, además, el Ministro de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

### II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 11.15, en presencia de 12 señores Senadores.*

El señor GARCIA (Vicepresidente).—  
En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. ORDEN DEL DIA.

#### REFORMA DEL ARTICULO 10, Nº 10, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

##### TERCER TRAMITE.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—  
Continúa la discusión del proyecto sobre reforma del artículo 10, Nº 10, de la Constitución Política del Estado.

—*El informe de la Comisión Especial de Reforma Constitucional, emitido en este trámite, figura en los Anexos de la sesión 25ª, en 19 de julio de 1966, documento Nº 8, página 1645.*

El señor GARCIA (Vicepresidente).—  
Puede proseguir sus observaciones, por diez minutos, el Honorable señor Chadwick.

El señor NOEMI.—El señor Senador ha estado hablando durante tres sesiones.

El señor CHADWICK.—He hablado en varias ocasiones sobre diversas materias, pero del tema que nos ocupa, lo estoy haciendo sólo desde el término de la sesión anterior.

Decía, señor Presidente, que, en lo esencialísimo, en lo que obliga a fijar un criterio, las palabras que emplea el Código de Minería no pueden conducir a la conclusión mantenida por el Gobierno en cuanto a que la pertenencia minera constituye dominio pleno, igual o semejante al protegido por el Nº 10 del artículo 10 de la Constitución Política y definido por el Código Civil en los términos que recordé en la sesión anterior.

Debemos reconocer que mediante la concesión de la pertenencia se otorga un derecho para usar, gozar y disponer de los minerales que están dentro de los límites de aquella, como concesión, como derecho que arranca del dominio del Estado y que éste concede para que las pertenencias se trabajen, se exploten, y, en esta forma, se enriquezca el país, prospere su economía y podamos abordar, como nación, las grandes tareas que son de la responsabilidad de cada generación.

No nos sorprende que ahora se defienda la tesis más reaccionaria y se pretenda que se admita lo que el Senado rechazó por treinta y ocho votos contra uno durante la discusión del proyecto en su primer trámite constitucional. Se busca sancionar una excepción al principio del dominio del Estado sobre las minas, que ya el Código Civil de 1855 entendía indiscutible, recibiendo la tradición española, es decir, afirmando nuestros valores culturales que se encuentran en la raíz de nuestra personalidad histórica. Y se quiere abandonar todo esto precipitadamente, a última hora, después que aquí se había declarado la conformidad plena del Go-

bierno y de su partido con la interpretación que espontáneamente había surgido del examen de las relaciones jurídicas que nacen de la concesión, la cual tiene como titular al dueño de la pertenencia, al propietario de esos derechos reales.

Indiscutiblemente, todo esto significa asumir una responsabilidad que ha de merecer de nuestra parte, más que la crítica, el desvalor que corresponde a quienes están destituidos de la categoría mínima, en los planos moral y político, para dirigir nuestro país.

No cabe duda de que ésta es una imposición, y no el resultado de la reflexión libre y espontánea; vale decir, es la consecuencia de la sumisión en que nos encontramos ante los intereses extranjeros que explotan nuestros grandes yacimientos.

¿Quién podría vacilar en estas materias si se está en posición de libertad, cuando es sabido que más de 85% de los terrenos susceptibles de tener en su seno alguna riqueza mineral, se encuentran cubiertos con pertenencias que no se explotan salvo por rarísimas excepciones? ¿Reconoceremos a esos titulares de concesiones mineras un derecho de propiedad pleno, en circunstancias de que las pertenencias les fueron concedidas para que las trabajaran, y en ello están de acuerdo todos los sectores del Senado y el propio Gobierno, según se desprende de la intervención del señor Ministro de Justicia? ¿Aceptaremos que el titular de una pertenencia pueda enfrentarse con el Estado y decirle que si el Gobierno de Chile no le concede determinadas ventajas o privilegios, excepciones o exenciones tributarias; si no le otorga un régimen especial, distinto de aquel a que están sometidos los demás habitantes, ellos no trabajan la pertenencia que recibieron gratuitamente del fisco para explotarla y producir la riqueza que nos es tan necesaria? ¿Admitiremos seguir en la dura experiencia vivida cuando debatimos los convenios del cobre, cuando supimos que Anaconda, titular de la

pertenencia Exótica, cuya capacidad de producción asciende a cien mil toneladas de cobre fino al año, y su inversión no requiere más de 48 millones de dólares, ponía como condición para explotar esta riqueza que el Gobierno aceptara todas sus peticiones; le otorgara todos los privilegios que quería; le diera todos los resguardos que sus abogados concebían; se pusiera de rodillas el Estado y firmara el Gobierno los convenios que conoció el Senado?

El señor Ministro se preguntaba, en la tarde de ayer, qué había ocurrido para que, después de tantos años durante los cuales los profesores universitarios enseñaban la doctrina errada que confunde los derechos de la pertenencia con el dominio, se alzarán todos los sectores del Senado para negar la validez de ese pensamiento, que no tiene ninguna consistencia. Puedo contestar al señor Ministro que la causa de nuestra actitud, como Corporación, radica en el hecho de que, cuando el Senado examinó los convenios del cobre, midió la tragedia de un país atado por las disposiciones de una ley absolutamente irracional, de una ley, como el Código de Minería, que no corresponde a ningún principio básico jurídico, que se alza contra la lógica y el buen sentido, que permite al titular de la pertenencia, mediante el pago de cinco o de diez pesos por hectárea, desafiar la suerte del país. Esa experiencia trajo consigo el agotamiento de una tolerancia que el país había tenido hasta entonces. Los hechos vinieron a abrir los ojos a muchos Senadores; fueron estas realidades las que hicieron pensar en la conveniencia de apartar la maraña de disposiciones de una ley mal concebida, para extraer, del fondo y de la esencia de las instituciones, su definición y, con ello, determinar los recursos que el Estado tiene frente a sus riquezas fundamentales.

Espero que el Senado no vacile. En el primer trámite constitucional, desde conservadores hasta comunistas —concurrie-

ron en ello, también, los representantes demócratacristianos y la opinión favorable del propio señor Ministro—, el Senado señaló una interpretación del régimen de las pertenencias mineras, la cual sigue siendo absolutamente válida, necesaria, irrenunciable. En ella radica con absoluta seguridad el único recurso para que el país recupere en forma racional el dominio pleno sobre sus riquezas básicas.

Termino expresando mi fe en que los sectores no comprometidos del Senado sabrán mantener lo que fue la voluntad reflexiva de prácticamente la unanimidad de los Senadores.

El señor DURAN.— Al terciar en este debate, lo hago con la ventaja de no ser uno de los que, al iniciarse la discusión, precisaron los aspectos jurídicos, ya tan largamente discutidos, que dicen relación a las materias que nos ocupan. En consecuencia, mi intervención será más breve, sobre todo porque tiene por objeto principal exponer los puntos de vista de mi partido con relación a un problema cuya importancia y trascendencia fluyen por sí mismas y quedan de manifiesto después del amplio debate producido en torno de planteamientos doctrinarios y políticos que hemos tenido oportunidad de escuchar ya durante tres sesiones.

En forma muy breve, deseo precisar nuestros puntos de vista sobre el asunto que se discute.

Se han hecho diversas argumentaciones sobre dos teorías o doctrinas atinentes a la configuración jurídica del derecho minero, de la pertenencia o de la propiedad minera. Para la enorme mayoría de los Senadores, representantes de las tendencias y doctrinas más diversas, la propiedad minera no tiene una característica similar al derecho de propiedad definido en parte por la Constitución y, fundamentalmente, por el Código Civil. A su vez, el Ejecutivo y el partido único de Gobierno han insistido, tanto en las Comisiones como en la Sala, en hacer prácticamente una defini-

ción similar, con características diferenciales muy escasas, entre uno y otro derecho, lo que se ha estado debatiendo, en la doctrina y en la cátedra, durante muchos años.

Con relación a la reforma que nos preocupa, en la Comisión y antes, en el primer trámite constitucional, la unanimidad del Senado expresó en forma enfática el concepto de que, para esta rama del Poder Legislativo, el derecho de dominio, concreto y patrimonial, había correspondido siempre al Estado. El inciso tercero, en consecuencia, no fue sino una declaración de tal derecho, que, en opinión de la unanimidad, no era discutible.

Han sido la Cámara y el Ejecutivo, en el segundo trámite, quienes han planteado la duda. Así, hemos escuchado, en el debate de ayer, la opinión del Gobierno, y ahora hemos oído la de Senadores del Partido Demócrata Cristiano, en el sentido de que propiedad minera viene siendo lo mismo que derecho de dominio.

El señor Ministro manifestó ayer que para el Gobierno y el partido oficial habría sido, desde el punto de vista del interés nacional, mucho más grato reconocer la tesis que hemos venido sosteniendo; pero que un mandato de su conciencia, concordante con su principio de defender la verdad, lo obligaba a sostener lo contrario, con lo cual, en el hecho, el Gobierno y la Democracia Cristiana, por medio de la reforma constitucional que discutimos dan respaldo oficial a una teoría que hasta este instante se consideraba perfectamente discutible. Desde el punto de vista jurídico, tiene mucho más fundamento la que nosotros hemos venido defendiendo.

Pero hay más; de acuerdo con las normas democráticas, es posible pensar que tiene mayor respaldo la opinión de quienes sostienen —enorme mayoría— la tesis de que las concesiones mineras han sido siempre entregadas soberanamente por el Estado para el uso de los particulares; y lo tiene toda vez que esa tesis la comparten

sectores de concepciones doctrinarias tan distintas como las fuerzas del FRAP, del Partido Radical y del Partido Nacional. Todas sostenemos, con rara uniformidad, el criterio que defiende los intereses nacionales. Así lo hemos hecho tanto durante este debate como en la Comisión.

Quiero afirmar enfáticamente, más allá de la apreciación jurídica y absteniéndome de citar el sinnúmero de artículos ya mencionados en repetidas ocasiones, que no es efectivo que la unanimidad de la cátedra comparta el criterio que defiende el Gobierno, representado en este debate por el señor Ministro de Justicia. Ya tuve oportunidad de recordar ayer algunos conceptos del profesor señor Uribe: para él, el asunto es dudoso. Y agregué que, en consecuencia, no se podía sostener que dicho catedrático hubiera sumado su juicio al de quienes sostienen la igualdad entre el derecho de dominio común del Código Civil y el derecho que emana de las concesiones mineras.

Por otra parte, como chileno, yo habría preferido que el Gobierno, al defender su doctrina, al menos hubiera dejado abierta la puerta de una pequeña duda con el fin de que, para los efectos posteriores, en el caso de que esta rama del Poder Legislativo y, más tarde, la Cámara de Diputados compartieran la tesis que hemos sostenido, el énfasis excluyente con que el señor Ministro ha planteado aquella doctrina no resultare contrario al interés nacional.

Al referirme a esta materia, deseo expresar de paso algunas ideas que se vinculan al anhelo común de todas las fuerzas políticas, de buscar caminos que permitan elevar el nivel de vida de nuestro país, en particular de los grupos sociales económicamente más postergados. La limitación a las fronteras de un país del viejo anhelo de la redistribución de rentas, de conformidad con las concepciones soberanas de una nación, ha debido rechazarse como consecuencia de un espíritu universal que anima a las distintas naciones del mundo.

No se puede hablar, con ánimo de estricta justicia colectiva, sólo del anhelo de redistribuir rentas en una nación subdesarrollada, si no se tiene a la vista, desde un punto de vista más panorámico y universal, la necesidad de buscar una fórmula para redistribuir, también, con igual criterio de justicia, la renta de todo el mundo. Ese lenguaje ha sido ya recogido por hombres de otras naciones poderosas, y yo pienso que la inspiración del plan de Alianza para el Progreso, planteado por el ex Presidente Kennedy, y que con algunos balbuceos repite ahora su hermano Robert, también candidato a la Presidencia de Estados Unidos, señala la concreción de la búsqueda de tal camino de justicia universal.

Pues bien, la doctrina que hemos escuchado de labios del señor Ministro resulta contraria a esas tesis. Asegurar a los grandes consorcios mineros, a capitales foráneos, una teoría que les permita defender sus posiciones hegemónicas desde el punto de vista económico, con detrimento del interés nacional, me parece contradictorio con la tesis general que, de acuerdo con este concepto de justicia universal, se viene sosteniendo por distintos partidos en diversos países.

La proposición de la Cámara de reemplazar los incisos tercero y cuarto por otro en que están las palabras "con excepción de los derechos mineros" —frase que pasará a la historia como hábilmente intercalada, pero gravemente perjudicial para los intereses nacionales—, crea un derecho que mejora la condición jurídica de quienes gozan en la actualidad de concesiones o propiedad minera. Esos derechos eran, hasta ahora, perfectamente discutibles desde el punto de vista jurídico. Con la frase intercalada por la Cámara, se crean dos derechos patrimoniales: desde ahora en adelante se reconoce al Estado como dueño absoluto, inalienable, imprescriptible, con dominio sobre todas las minas; pero al mismo tiempo y en forma pa-

ralela, esa rama del Congreso, el Gobierno y el Partido Demócrata Cristiano, establecen ese mismo derecho de dominio en manos de los particulares que hasta ese instante hayan obtenido concesiones sobre propiedad minera.

Es decir, se otorga a los dueños de tales concesiones un derecho del que hasta este instante no gozaban.

Esta definición, incluida en las normas constitucionales que motivan la reforma, irá un paso más allá, de aprobarse una frase que, yo por lo menos, debo calificar de desgraciada. El señor Ministro hizo presente cuál es su objetivo. Sin embargo, no basta la intención que exprese el Gobierno al fundar la iniciativa tomada por él en el debate de la Cámara de Diputados. Estimo indispensable analizar, con criterio de hombre de la calle pero con alguna concepción jurídica, los efectos de esa frase segunda, que, en mi concepto, agrava todo el planteamiento del Gobierno. En efecto, dice así: "La ley procurará establecer un sistema de amparo que, resguardando los derechos de los mineros en actividad, permita recuperar para el dominio del Estado las pertenencias inactivas e innecesarias para las que estén en exploración o explotación."

Para seguir el curso de mi argumentación, suprimiré las palabras entre comas, a fin de que el Senado comprenda el alcance de la fórmula de amparo que propone el Gobierno. Quedaría así la oración: "La ley procurará establecer un sistema de amparo que permita recuperar para el dominio del Estado las pertenencias inactivas e innecesarias para las que estén en exploración o explotación."

Ese consejo vago, impreciso, no constituye mandato; es una simple recomendación que no obligará al legislador sino a buscar o a procurar una fórmula de amparo que permita al Estado "recuperar el dominio de las pertenencias inactivas e innecesarias para las que estén en exploración o explotación." A mi juicio, vale la

pena, para dejar de manifiesto el extraño lenguaje del Ejecutivo, preocuparse del aspecto gramatical de una parte de ese párrafo.

El señor Ministro formuló ayer, entre algunas de sus observaciones, una crítica a aquellos Senadores que habían expresado dudas, a las cuales calificó de malévolas. Tengo la obligación de recoger esa palabra, porque fue pronunciada después de haber formulado el Senador que habla una pregunta que, según pensó el señor Ministro —y no estaba equivocado—, decía relación a la posibilidad de que esas modificaciones tuvieran como inspiración defender las tesis de las grandes compañías del cobre.

No me parece que las compañías del cobre, inquietas con respecto a la definición del derecho de propiedad y las restricciones que aquí se plantean, incurran en actos abusivos o vergonzantes cuando, en defensa de sus propios derechos o de los que creen tener, exponen a los hombres del Poder Público sus puntos de vista discrepantes con las doctrinas sustentadas por el Ejecutivo. Tampoco creo que el Gobierno cometa actos desdorosos o que den pábulo a la suposición de intenciones malévolas cuando, oyendo tales argumentos, se deja convencer, porque esas apreciaciones jurídicas pueden tener inspiración de justicia.

En consecuencia, es lícito para algunos Senadores, entre los cuales me encuentro, exponer dudas respecto de las causas que han llevado al Ejecutivo a este cambio fundamental entre lo que sostuvo en el Senado, junto a la mayoría, y después, a la unanimidad, y la teoría nueva que en la Cámara de Diputados han introducido el mismo Gobierno, el mismo Ministro y el mismo partido. Nadie puede juzgar este cambio de actitud con criterio malévolo. Pueden estar equivocados; y en mi opinión, están atrozmente equivocados.

La posición discrepante del Gobierno, al sostener aquí una cosa y, más tarde, una

distinta en la Cámara de Diputados, es producto de un error permanente del Ejecutivo, circunstancia que me obligó en una sesión anterior a decir que la Democracia Cristiana estaba planteando en nuestro país un tipo de legislación discriminatoria y que, mientras aplicaba mano dura y rígida al común de los productores —llámense industriales, agricultores o comerciantes—, de acuerdo con sus concepciones de cambios en libertad, no se inspiraba en el mismo criterio para actuar resguardando los intereses nacionales o sus concepciones doctrinarias, frente a los sectores empresariales que tenían la virtud de poseer capitales o vinculaciones para la organización de sociedades con capital extranjero.

Hablé entonces de discriminación racial. Y es en esta actitud del Ejecutivo donde se concreta la duda que planteé en aquella oportunidad. El Gobierno ratifica esa discriminación racial en la actitud distinta que ha asumido en la Cámara y en el Senado, porque de otra manera no se entiende la conducta diferente que ha adoptado en los trámites primero y tercero de la reforma constitucional en debate.

Observe el Senado cómo, por muy bien que se hagan las cosas, cuando más allá de ellas no hay una clara visión o un planteamiento definido, asoman o apuntan algunas expresiones que dejan de manifiesto el hecho de que el Gobierno tenía y tiene, en el fondo, la misma concepción doctrinaria nuestra. Estoy seguro de que el Partido Demócrata Cristiano tiene el convencimiento de que los sostenedores de esta otra posición tenemos razón, y de que el Ejecutivo también está convencido de ello.

De otra manera, ¿cómo explicarse esta frase: "La ley procurará establecer un sistema de amparo que, resguardando los derechos de los mineros en actividad, *permita recuperar para el dominio del Estado las pertenencias inactivas e innecesarias*"? ¿Qué significa "recuperar", si no tomar

otra vez una cosa de la que no se estaba en posesión o dominio? El propio Gobierno reconoce en esa frase que el Estado siempre fue dueño y, en consecuencia, recupera, toma nuevamente una cosa que siempre le perteneció y que tenía otorgada en concesión. De otro modo, no habría recuperación.

Esta frase o palabra es, como podría decir un buen detective, uno de los cabos por atar en la búsqueda de los fundamentos que sirvieron al Ejecutivo para el cambio de posición señalado.

No quisiera terminar mis observaciones sin referirme a una frase intercalada dentro de la que ya leí. En efecto, la Cámara y el Gobierno son partidarios de un texto que recomienda al legislador procurar establecer un sistema de amparo que permita al Estado recuperar el dominio de las pertenencias que se indican, pero "*resguardando los derechos de los mineros en actividad*".

Es decir, la ley que se dictará para establecer las normas de amparo, junto con buscar un procedimiento que permita al Estado recuperar el dominio, contendrá un claro mandato para el legislador, en el sentido de tener presente una cosa que es tabú: el resguardo de los derechos de los mineros en actividad. Estos son intocables.

El señor CHADWICK.— ¿Me permite una interrupción?

El señor DURAN.—Cómo no.

El señor CHADWICK.—Del tenor de la disposición que el Honorable señor Durán está comentando, resulta claro que, si una empresa de la gran minería tiene en explotación un yacimiento que le produce 250 mil toneladas anualmente y, al año siguiente, por motivos particulares, cree del caso disminuir la producción a 50 mil toneladas, el Estado no podría, mediante la acción legislativa, provocar la caducidad de la concesión, pues la mina estaría en actividad. Bastaría la simple actividad para que el titular de la pertenencia pudie-

ra desafiar los intereses superiores del Estado, contenidos en una racional planificación de la producción minera. Por eso, el precepto a que se está refiriendo el señor Senador tiene trascendental importancia.

El señor DURAN.—No me cabe duda del sentido de la frase, que fluye de su examen gramatical. Aun cuando el Gobierno, el señor Ministro y el Partido Demócrata Cristiano pretendan sostener que su inspiración es distinta, la frase dice otra cosa. Y quien deba interpretar la Constitución tendrá que entender su tenor literal y su espíritu de acuerdo con las observaciones que vengo formulando.

De aquí emana una serie de interrogantes.

Una de las más importantes se vincula al sistema de amparo, a si la ley que regulará el nuevo sistema podrá rozar el derecho sobre las concesiones o pertenencias que están en actividad.

Me parece indiscutible, de acuerdo con la disposición de la Cámara, que el titular de una pertenencia o concesión tendrá derecho a reclamar la inaplicabilidad, por inconstitucional, de una ley que, al establecer el sistema de amparo, en lugar de resguardar sus derechos, los restrinja, porque se habrán consolidado con mandato constitucional los derechos consignados en el inciso que estoy comentando.

Pero hay otra pregunta.

El inciso sexto dispone que, "cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros, que tengan importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país". Agrega, en seguida: "El Estado propenderá a la socialización de las empresas, medios de producción y recursos naturales, básicos para el bienestar y progreso del país. Propenderá, asimismo, a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar".

La Cámara de Diputados, con el lenguaje nuevo de la Democracia Cristiana, nos habla de su famosa propiedad comunitaria y de un sistema que permita a los trabajadores participar en la dirección de las empresas y en el manejo y reparto de las utilidades.

La pregunta es ésta: ¿cómo puede buscarse una fórmula que permita en lo futuro al legislador dictar leyes vinculadas a los intereses o derechos de los mineros, cuando el constituyente ha establecido que el Legislativo debe resguardar los derechos de los mineros en actividad? ¿Podría dictarse una ley que estableciera que la gran minería del cobre, por exigirlo el interés de la comunidad nacional, entregará el control de su producción, cuando al mismo tiempo en la Constitución hemos establecido una norma de excepción,...

El señor CHADWICK.—De resguardo.

El señor DURAN.—...de resguardo, que la hace prácticamente intocable? Si así fuera ¿en qué quedaría la otra recomendación? Cuando hemos consolidado los derechos de los mineros, cuando hemos dicho "resguardando los derechos de los mineros en actividad", ¿podríamos dictar una ley que, tendiendo a la socialización, posibilite a los trabajadores de las empresas formar parte de sus directorios o participar en sus utilidades?

Sin abrigar ningún juicio malévolo, me parece natural comprender que las compañías del cobre, ante estas disposiciones, defendieron su derecho de propiedad. Ellas poseen una ventaja sobre los demás productores de Chile, pues éstos no tienen más camino que el restringido de la acción parlamentaria o de la escasa propaganda libre que va quedando en el país. Los extranjeros tienen otros instrumentos y mecanismos, que no son bulliciosos, pero sí efectivos.

Si los intereses de las compañías norteamericanas se sienten amagados, disponen de herramientas mediante las presiones que sobre los organismos políticos estado-



unidenses ejercen esos intereses, para que, a su turno, ese país pueda plantear, por medio de los mil caminos existentes, sus inquietudes al Gobierno de Chile. De ahí que ellas tengan más posibilidades reales de defensa de sus derechos.

Por eso, la actitud del Ejecutivo, justa con ser discriminatoria, no viste; no tiene gracia alguna respecto de los intereses nacionales; aparece dura, inflexible, arbitraria, y llega hasta el despojo y el atropello; Aquí se puede hacer de todo! Pero distinta es esa varonil actitud que muestra el Gobierno frente a los intereses foráneos. Se sabe bien que hay otras hermandades que duelen más; se sabe bien que hay poderes más fuertes.

He tenido la obligación, por mandato de mi conciencia, de expresar que este camino no es el más adecuado en la línea de la justicia ni de la moral en la vida política de un país. Y porque observo esta discriminación y ella me enardece el alma, yo, en el Senado, en mi partido y en los lugares adonde voy, señalo esa actitud doblemente incomprensible.

No podré entender jamás esta actitud discriminatoria entre los nacionales y los extranjeros. ¡Ya va resultando penoso decir que uno ha nacido en esta república!

Llega a constituir delito, como veremos más adelante, la fórmula de expropiación que propone el Ejecutivo en la reforma constitucional. Efectivamente, esa fórmula, al hablar de la equidad con relación a los predios agrícolas y al establecer que lo equitativo es el avalúo fiscal, constituye simplemente un despojo. Y si esa línea se estima de justicia para el bien común, cuando en mi concepto es un robo organizado, ¿por qué el Ejecutivo no se inspira en el mismo criterio con relación a las minas? ¿Por qué no se deja el Gobierno las manos libres para buscar en este aspecto un camino que se acomode a los intereses nacionales?

No considero equitativa, justa ni varonil la actitud asumida por el Poder Públi-

co, representado aquí por el Ministro de Justicia. Por eso, he alzado mi voz y luchado en mi partido; y por la misma razón, mi colectividad política ha aceptado mantener la tesis del Senado.

Sé muy bien cuál es el futuro de lo que estamos discutiendo: votaremos e insistiremos. Hay votos para ello, de acuerdo con lo expresado por los señores Senadores; pero la Cámara de Diputados insistirá en lo suyo, y no habrá reforma en esta materia. Pero como todas las cosas tienen sus pro y sus contra, he debido recordar la frase que incluye la palabra "recuperará", pues en la historia de este debate quedará establecido al menos un hecho: que los propietarios de concesiones mineras, a pesar del deseo del Gobierno, estarán protegidos; quedarán afectos, por lo menos, a una norma igualitaria. No es lo que deseamos, pero es algo.

Quiero hacer notar, como lo hizo ayer el Honorable señor Ampuero, el argumento fácil —yo diría "diablo", para no emplear expresiones que pudieran herir— del señor Ministro de Justicia y del Honorable señor Prado. Para ellos, lo que propone el Senado es lo mismo que sugiere la Cámara, salvo pequeñas diferencias de forma. El señor Ministro trató de dar una explicación vinculando estos artículos al transitorio. Dijo: "Pero si el propio Senado reconoce la existencia de la propiedad minera, cuando en este inciso establece fórmulas especiales de caducidad. Si ellas no operan, es porque está reconociendo la existencia del derecho de propiedad minera, igual que el derecho de propiedad o dominio, como lo define el Código Civil". Esa afirmación es absolutamente inexacta. Yo diría que el espíritu del Senado es, precisamente, antagónico.

¿Qué se pretende con este artículo transitorio? Desde luego, espero que los Senadores del FRAP comprendan que los errores de redacción existentes se pueden corregir. Hay mil maneras de hacerlo. Des-

de ya, el Ejecutivo puede, mediante el veto, insinuar fórmulas, en el orden gramatical, que permitan traducir el espíritu que tuvieron los Senadores que votaron favorablemente.

Repito: ¿qué se pretende con este artículo transitorio? Con relación a los incisos cuarto y quinto, se desea establecer un plazo especial para el común de las concesiones. De acuerdo con el inciso tercero, para los efectos de las nuevas fórmulas de amparo y de las obligaciones que emanen del común de las concesiones —es decir, concesiones que siempre lo fueron—, se establece que se dictará una ley y se da plazo de cinco años para ello. Las concesiones ya constituidas deberán someterse a las normas que, en forma específica, se establezcan en la ley que arranque o emane de este inciso cuarto tantas veces referido.

Con relación al proceso de nacionalización, también se da un plazo de cinco años, a fin de que también las compañías americanas, francesas, inglesas o de cualquier otra nacionalidad, busquen un camino, dentro de dicho lapso, para mantenerse en trabajo mediante un proceso de nacionalización. Este fue el espíritu de la Comisión. En ninguna parte, salvo en una frase, se habla de propiedad.

¿Por qué se habla de propiedad o concesión? Porque deseamos evitar, a propósito del planteamiento controvertido de que se trataría de propiedad auténtica, como la define el Código Civil en el derecho de dominio, o en la fórmula de concesión, que alguien pudiera intentar, con motivo de esta obligación de nacionalizarse, abrir nuevamente el viejo debate. Se buscó, entonces, un camino para incluir de todas maneras la obligación de nacionalizarse y se habló de propiedad o concesión.

Es posible —repito— que haya errores de redacción; ellos se pueden modificar. Pero el espíritu, claramente expresado por esta Corporación en los incisos tercero,

cuarto y quinto y en el artículo transitorio, consiste en ratificar, mediante normas declarativas, que el Estado fue siempre dueño, que nunca perdió el dominio y, en consecuencia, para los efectos de la expropiación, es necesario tener criterio distinto respecto del pago y de las fórmulas equitativas que plantea el inciso siguiente.

Quiero terminar protestando por la manera como se ha pretendido oscurecer algo que, en concepto de todos, es tan claro y respecto de lo cual es preciso tener una línea, una actitud, una posición, una doctrina, o bien, colocarse en posición antagónica. Pero pretender —excúsenme la expresión campesina— “emborrachar un poco la perdiz”, para que, dentro de un ambiente de oscuridad, se estime idéntico aprobar una fórmula u otra y que la Cámara quiere buscar, con amplio criterio nacional, un camino de interés colectivo, al igual que el Senado, no está dentro del “fair play” ni corresponde a una fórmula conveniente, correcta ni leal del debate. Los puntos de vista son antagónicos, discrepantes. Los partidos deben sostener una posición u otra y decir con claridad lo que desean respecto de determinada cosa, y no asilarse en subterfugios para ocultar el fondo de un pensamiento.

El señor LUENGO.—Señor Presidente, de todas las modificaciones que en esta reforma del derecho de propiedad, contenido en el número 10 del artículo 10 de la Constitución Política, ha estado discutiendo el Congreso en el último tiempo, seguramente la que dice relación al derecho de los mineros, que ha dado lugar a los debates habidos en las sesiones de ayer y hoy, es la más importante, por la trascendencia que tiene en la vida nacional y, particularmente, en el desarrollo económico. De ahí que, en mi opinión, el Parlamento debe ser lo más cuidadoso posible en este aspecto. Lo que en definitiva se ratifique como nueva norma constitucional

en esta materia, debe ser de tal modo claro y beneficioso para los intereses del país, que nadie pueda quedar con la impresión de que dejaremos las cosas peor de lo que estaban.

Se han planteado en la Sala las dos posiciones sostenidas siempre respecto de la condición jurídica de los derechos de los mineros. Por una parte, se ha afirmado que el derecho que tienen los propietarios de una pertenencia minera es de propiedad plena, un derecho de dominio similar al de cualquier otro propietario de bienes raíces en nuestro país o de cualquier bien susceptible de dominio. Por otra parte, se ha sostenido por todos los sectores una teoría o posición distinta, con la sola excepción de la Democracia Cristiana, en el sentido de que la ley sólo ha otorgado a los mineros una concesión y que el dominio patrimonial de las minas ha estado siempre, en consecuencia, en poder del Estado.

De más está decir —en el informe de la Comisión y, particularmente, en las actas agregadas a él, consta con bastante claridad la opinión que tuve al respecto — que participo también de la idea de que el Estado siempre ha sido propietario de las minas y poseedor de un derecho patrimonial, absoluto, y que sólo ha otorgado a los mineros una concesión para explorar o explotar los minerales que están dentro del territorio nacional.

Quiero recordar que nuestro Derecho Minero arranca de las Ordenanzas de Nueva España, las cuales, en esta materia, rigieron por muchos años en nuestro país, y han sido fuente de la legislación minera chilena. Según dichas Ordenanzas, las minas pertenecían a la Corona, la que, sin desprenderse de su real dominio, las entregaba en propiedad y posesión a los particulares.

En los debates habidos en la Comisión, al escuchar a los tratadistas en Derecho de Minería, conocimos la opinión del pro-

fesor señor Uribe, quien dijo sobre el particular que “el término “propiedad” que se empleaba en la Ordenanza de Nueva España, que a primera vista pudiera inducir a confusión, en modo alguno implicaba que el Estado se desprendiera de su dominio y lo transfiriera a los particulares, pues, si éstos no cumplían las obligaciones que se les imponían era rematada o revertía al Estado sin necesidad de título alguno, lo que demuestra que la Corona nunca había perdido el dominio”.

Explicó el señor Uribe “que fue el primer Código nacional de la materia, de 1874, el que habló en forma clara de “propiedad minera”. Desde entonces la situación se ha tornado cada vez más ambigua, hasta llegar al presente, en que es difícil determinar dentro de qué categoría jurídica quedan comprendidas las pertenencias”.

Sin embargo, examinando la legislación positiva con relación a todos los derechos de los mineros, no puede dejar de concluirse que éstos no tienen sino una concesión otorgada por el Estado, de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Minería.

Varios señores Senadores han recordado que el artículo 591 del Código Civil empieza por decir que el Estado es dueño de todas las minas. Se ha expresado también que dicho artículo está ubicado en el Título III del Libro II del Código mencionado, que trata de los bienes nacionales, y que aquel título divide dichos bienes en bienes nacionales de uso público o bienes públicos —aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como son las calles, plazas, puentes, caminos, etcétera— y bienes del Estado o bienes fiscales —aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a todos los habitantes—. Como ejemplo de bienes del Estado o bienes fiscales, el artículo 590 menciona las tierras que carecen de otro dueño. Y el artículo 591, que estamos comentando, se re-

fiere a las minas diciendo que el Estado es el dueño de todas ellas.

El artículo 591, que literalmente es el mismo artículo 1º del Código de Minería, luego de declarar que el Estado es dueño de todas las minas, expresa que a los particulares se concede la facultad de catar y cavar, la de labrar y beneficiar las minas y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas del Código de Minería.

En consecuencia, el primer artículo del Código de Minería, al repetir lo dicho en el artículo 591 del Código Civil, está sentando la base sobre la cual discurre posteriormente todo el Código de Minería, y luego de empezar por declarar que las minas son bienes del Estado, agrega que se puede conceder a los particulares la facultad de catar y cavar, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños. Es decir, se comienza por reconocer en el precepto en referencia que los particulares no son dueños de las minas, sino que, en virtud de la concesión, tendrán derecho a proceder respecto de ellas como si lo fueren.

Todavía más, el artículo 2º dice que la propiedad minera que la ley concede se llama pertenencia. El uso de tal expresión ha servido de base a quienes sostienen que los mineros son dueños absolutos de las minas, en circunstancias de que, en mi opinión, el precepto citado reconoce que esos particulares no son dueños de ellas al decir que la propiedad minera que la ley concede se llama pertenencia. Dicho de otra manera, lo que la ley está concediendo es sólo una pertenencia, o sea, el derecho a explotar las minas, como se consigna en el artículo anterior, y no la propiedad plena de ellas.

Sobre el particular, quiero recordar también que el Diccionario de la Lengua define la expresión "pertenencia" diciendo que es la "unidad de medida superficial para las concesiones mineras". De mane-

ra que, ateniéndonos a lo preceptuado por el léxico oficial, no podremos considerar antagónicas las expresiones "pertenencia" y "concesión".

El concepto "pertenencia" no está en contradicción, sino más bien en concordancia con el término "concesión", porque al otorgar una pertenencia se concede una unidad de medida superficial.

La disposición aprobada por el Senado en el primer trámite del proyecto y que la Comisión recomienda mantener en el tercero, concuerda perfectamente con los preceptos establecidos en el Código de Minería. Por eso, cuando da rango de disposición constitucional al inciso tercero de la proposición del Senado, que expresa que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, de las covaderas y de los depósitos de carbón e hidrocarburos, con excepción de las arcillas superficiales y de las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, no se está sino reconociendo o interpretando, como dijo el Honorable señor Ampuero, lo estatuido por el Código de Minería en forma indiscutible, a nuestro juicio.

El concepto de que la pertenencia no es sino una concesión entregada por el Estado, también está consignado en otras disposiciones del Código de Minería. Tal es el caso del Título III, párrafo segundo, que al reglar las concesiones para explorar, discurre en todo su articulado en el sentido de que ellas son sólo concesiones, y en ningún caso les atribuye la calidad de propiedad. Seguramente, la Democracia Cristiana, colocada en posición distinta de la nuestra, al menos en este punto debe concordar con nosotros.

Más adelante, en el Título VII de dicho cuerpo legal, referente a la condición jurídica de las pertenencias, en el artículo 71, se dice lo siguiente: "El acta de mensura inscrita constituye el título de propiedad de la pertenencia y da originaria-

mente la posesión legal de ellas." Es decir, reconoce nuestra teoría acerca de la propiedad de la concesión y da originariamente la posesión legal de ella. También se ha pretendido concluir que este precepto reafirma la teoría de que los mineros serían propietarios plenos. Sin embargo, reitero que el artículo 72 habla de que el acta de mensura inscrita constituye el título de propiedad de la pertenencia, y no otorga, según se expresa al término de la oración, sino originariamente la posesión legal de ella.

De conformidad con el artículo 700 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y en nombre de él, y el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo. En consecuencia, lo que está dando originariamente al minero el acta de mensura inscrita, es sólo la posesión, la tenencia con ánimo de señor o dueño, que es algo muy distinto del dominio. Al respecto, considero innecesario recordar que el dominio y la posesión son actos totalmente diferentes en el Código Civil.

El señor CHADWICK.— ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

Entiendo su argumento en el sentido de que el derecho minero recae sobre la pertenencia, en los mismos términos en que el derecho que se tiene sobre las aguas públicas recae sobre el concesionario del aprovechamiento o la merced. Y así como el Código de Aguas habla del dominio o propiedad para referirse al existente sobre la merced o el derecho de aprovechamiento, el Código de Minería, al consignar lo relativo a las pertenencias, habla sobre el dominio de este derecho minero.

El señor LUENGO.— Efectivamente, señor Senador.

Deseo agregar algo más al respecto. Cuando el Código habla del derecho de

pertenencia, es lo mismo que si se refiriera al derecho sobre las concesiones, porque estas últimas constituyen lo que ha otorgado la ley, y no otra cosa.

El Título VIII del Código de Minería reglamenta los derechos del minero. Si algún señor Senador examina la totalidad de las disposiciones de este título, hallará que ellas no conceden al minero sino el derecho de ser dueño de los minerales que extrae de la mina, como asimismo le otorga la facultad de ejecutar los trabajos necesarios para reconocer la mina y constituir su título, y para aprovechar las aguas subterráneas y no ser embarazado en las obras que realice con el fin de llevar adelante la explotación de dicha mina. Asimismo, en este título se consigna un artículo, en mi concepto, muy interesante, pues aparece en franca contradicción con la tesis de que la pertenencia minera sería una propiedad minera plena. En efecto, el artículo 83 reconoce el derecho de los particulares a constituir pertenencias superpuestas; es decir, que en un mismo predio pueden constituirse dos o tres pertenencias, o las que sea posible, de acuerdo con los minerales hallados en las entrañas de la tierra. Lo anterior, sin duda, está en franca contradicción con aquellas teorías que afirman que el minero tiene dominio sobre la mina, pues si lo tuviera no sería posible aceptar la figura jurídica de las pertenencias superpuestas consagrada en el artículo en referencia.

Como si todo ello fuera poco, veamos el Título X del Código de Minería, denominado "Del amparo y caducidad de las concesiones mineras". Recordemos que en este título habría sido lo mismo decir "de las pertenencias mineras" o "de las concesiones mineras", porque el amparo —lo sabemos— se refiere a las pertenencias. Y cuando el título expresa "del amparo y caducidad de las concesiones mineras", es lo mismo que decir "del amparo y caducidad de las pertenencias mineras".

Dice el artículo 114 de este título: "Los concesionarios estarán obligados a amparar su pertenencia pagando una patente anual". Es decir, se expresa claramente que el dueño de una pertenencia o una propiedad minera llamada pertenencia, no es sino un concesionario y está obligado a amparar la pertenencia o concesión que se le ha entregado pagando una patente anual.

Este mismo concepto se repite en el artículo 116, que dice: "Si el concesionario no pagare la patente en el plazo que fija esta ley, la pertenencia se sacará a remate público". Finalmente, el artículo 127 determina que "...si se dejare de pagar dos patentes consecutivas" —es decir, si el concesionario dejare de amparar su pertenencia por el no pago de dos patentes consecutivas —"caducará irrevocablemente la propiedad minera"— que se llama pertenencia, según hemos visto— "por el solo ministerio de la ley".

De manera que todas estas disposiciones del Código de Minería, que he citado al pasar y en forma rápida, tienen el mismo alcance que la teoría consignada en la Ordenanza de Nueva España, la cual, como dije, ha sido la base y fundamento sobre la cual se construyó nuestra legislación minera. Por otro lado, debo declarar honradamente, como lo hice en la Comisión, que no soy experto, ni mucho menos, en Derecho Minero; pero sostengo que si hiciera un examen más completo de todos los preceptos de aquél, encontraría muchos otros que confirman mi tesis.

A la luz de todos estos antecedentes, es difícil comprender la terquedad del Gobierno y del partido oficial para mantenerse firmemente en una posición distinta, la cual —a nadie puede caber dudas— favorece exclusivamente a las grandes compañías extranjeras que han hecho inversiones en la minería de nuestra patria.

Un partido que se denomina revolucionario debió haber buscado, precisamente, incorporar a la Constitución Política del Estado una disposición que permita terminar en forma definitiva con una interpretación dudosa de determinados preceptos del Código de Minería. Ello, con el objeto de que, de una vez por todas, se reconozca el derecho permanente que Chile ha tenido como dueño de todas sus minas, y que respecto de ellas no ha otorgado sino concesiones para explorarlas o explotarlas. A propósito de eso, se quiere sostener que la expresión "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, de las covaderas y de los depósitos de carbón e hidrocarburos, con excepción de las pertenencias vigentes" —frase esta última introducida por la Cámara en el inciso pertinente—, significa que a las pertenencias actualmente constituidas se les reconocerá algún nuevo derecho, y que se las mantendrá en la misma situación en que hasta ahora están. Tal afirmación no puede ser aceptada, porque quien lea la disposición entenderá que la excepción se consigna precisamente en contraposición al dominio que el Estado tiene sobre las minas. Es decir, por una parte existirá el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible, del Estado, sobre las minas, pero no sobre las que se ha constituido pertenencia minera que está actualmente en vigencia. Estas constituirán otro derecho de propiedad, otro derecho patrimonial absoluto, que no podrá ser tocado por el legislador, y así quedará consagrado constitucionalmente en esta disposición.

A mi juicio, cometeríamos el más grave delito contra el interés de Chile, si llegáramos a aceptar esta disposición de la Cámara. No digo que fue propuesta de mala fe. A lo mejor fue hecha inconscientemente, cosa que, por lo demás, no me extrañaría en absoluto, ya que hemos de-

bido modificar del todo muchos proyectos, para que representen algo inteligible y concordante. Pero si no lo han entendido así, deberán reconocer su error y aceptar en definitiva el inciso tercero de la proposición del Senado, pues tal precepto es de claridad meridiana, y deja totalmente a salvo el dominio patrimonial absoluto —siempre lo hemos sostenido— del Estado sobre las minas.

Debo hacer presente, todavía, que, de acuerdo con la disposición aprobada por la Cámara, la ley sólo podrá señalar las condiciones de amparo futuras, sobre la base de la actividad de los mineros; es decir, se establecerá, por así decirlo, un nuevo punto de partida, y de aquí en adelante las concesiones que se otorguen deberán ser amparadas por el trabajo, exigencia que no afectará a las ya otorgadas.

Estimo innecesario examinar nuevamente todas las disposiciones aprobadas por la Cámara sobre el particular, pues ellas han sido bastante desmenuzadas por los señores Senadores que ya han intervenido en el debate. No obstante, quiero hacerme cargo de una afirmación del Honorable señor Prado en una interrupción que ayer le concedió el señor Ministro de Justicia. Sostuvo el señor Senador que la disposición del Senado era más mala que la de la Cámara, y que por ello habíamos debido eliminar el artículo transitorio propuesto por aquél, ya que, en su opinión, dicho precepto dejaría a salvo la situación de todas las pertenencias vigentes.

Quiero recordar que en la Comisión decidimos eliminar ese artículo, sin perjuicio de adoptar otra resolución en la Sala si se nos probaba la conveniencia de mantenerlo. El precepto en referencia expresa lo siguiente:

“Lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del N° 10 del artículo 10 comenzará a regir dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta reforma”.

Por su parte, los incisos 4º y 5º establecen que, en adelante, el amparo se otorgará por el trabajo y que, además, los propietarios mineros deben ser chilenos, determinándose la correspondiente cuota de capital que debe pertenecer a nacionales nuestros en el caso de personas jurídicas. Con la referencia podían plantearse dudas sobre la situación de las pertenencias actualmente constituidas, pues el inciso 4º empieza diciendo: “La ley determinará las substancias que podrán entregarse en concesión para su exploración o explotación, la forma y resguardos de su otorgamiento...”; de manera que podría pensarse que el artículo transitorio exigiría nuevas condiciones de otorgamiento a las actuales concesiones, en circunstancias de que nunca fue ésa la intención de los redactores de esta disposición. Tal fue, fundamentalmente, la razón que nos movió a rechazar ese artículo en el tercer trámite. Pero también se dejó constancia en la Comisión de que en el estudio del otro proyecto sobre reformas constitucionales, que viene de la Cámara, tendríamos la posibilidad de redactar mejor el artículo, lo que no podíamos hacer en esta oportunidad, dado el trámite en que está el proyecto. En efecto, la Cámara había rechazado la disposición en su totalidad, de manera que reglamentariamente estábamos obligados a reponerlo en forma total o aceptar su rechazo.

El Honorable señor Prado pretendió relacionar este artículo transitorio con el inciso 3º propuesto en la disposición del Senado, que dice: “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas...”. La verdad, no obstante, es que no existe ninguna relación con tal inciso, porque el artículo transitorio hace referencia exclusivamente al inciso cuarto, que habla del otorgamiento de las concesiones y de su amparo, y el quinto, se refiere a la nacionalidad de los concesionarios.

El señor PRADO.—¿Me permite una interrupción?

Muy brevemente, deseo expresar que no estaba tan equivocado cuando ayer hice esa afirmación. Si se examina con detenimiento el articulado que nos preocupa, se podrá apreciar que el artículo transitorio aprobado por esta Corporación hace referencia, efectivamente, a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del N<sup>o</sup> 10; pero ocurre que el primero de dichos incisos, que determina las substancias que pueden otorgarse en concesión, deja entregado a la ley futura el establecimiento de los derechos que tendrá el concesionario. ¿Qué sentido habría tenido preceptuar en el artículo transitorio que la ley futura determinará la manera de entregar las concesiones y fijará los derechos y obligaciones inherentes a la pertenencia minera? Es manifiesta la intención de establecer una norma, y no para las concesiones futuras, sino para las pertenencias vigentes con relación al sistema de amparo. O sea, no es exactamente lo que dice el Honorable señor Luengo.

Me parece que la interpretación más simple, de sentido común, indica que los incisos tercero y cuarto, complementados con el artículo transitorio, permiten señalar lo siguiente: cuando se redactaron estas disposiciones y, particularmente, el artículo transitorio, se planteó el problema de que existían pertenencias vigentes a título de dominio, según algunos, o de concesión, según otros. ¿Cuál fue el predicamento del Senado respecto de las pertenencias mineras vigentes? ¿Fue desconocerlas? ¿Fue quitar "in actu" o "ipso jure" los derechos de las pertenencias vigentes a quienes los tenían?

Esto es tan claro que no me cabe duda de que no se habría producido en la Sala esta coincidencia entre el Partido Nacional, en cuya representación habló el Honorable señor Bulnes, el Senador señor Durán y los Senadores de Izquierda, si alguien hubiera afirmado que, por haberse aprobado los incisos cuartos y quinto, cesaban en todos los derechos los conce-

sionarios particulares de pertenencias. Si se hubiera estimado así, tal coincidencia de criterios no se habría producido, porque todos entienden que los derechos de las pertenencias vigentes no cesan al entrar en vigencia estas disposiciones "in actu", porque se trata de derechos patrimoniales, incorporados al patrimonio del concesionario, como lo ha reconocido el Honorable señor Luengo.

Para que así se hubiera entendido, habría tenido que decirlo en forma muy clara el texto constitucional: "de ahora en adelante no hay más derechos de ninguna especie; la ley futura entregará las nuevas concesiones, las cuales constituirán un nuevo título." Por eso, sostengo que el artículo transitorio aprobado por esta Corporación se está refiriendo a las pertenencias vigentes, y no a las concesiones futuras, pero aplicado en la forma que indica el sistema de amparo, no obstante las muy buenas intenciones invocadas por varios señores Senadores esta mañana, pues concretamente la disposición dice: "Lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del N<sup>o</sup> 10 del artículo 10 comenzará a regir dentro del plazo de cinco años, ...". "A contrario sensu", cabría entender que las propiedades, concesiones y explotaciones que cumplan los requisitos, que la ley establezca, no caducarán; es decir, subsistirán, y "subsistirán" significa que permanecerán con los derechos que actualmente tienen. De manera que todo este alegato de carácter jurídico político, para hacernos aparecer como protegiendo a los titulares de pertenencias mineras vigentes, en el sentido de que jamás se los va a tocar, es falso, pues no lo dice la disposición y, en seguida, es falso y falaz, porque ni con la disposición aprobada por la Cámara de Diputados ni con la sancionada por el Senado podrían desconocerse esos derechos. Y, finalmente —es bueno que se entienda de una vez por todas—, porque con ninguno de los dos textos se libran los actuales



titulares de las pertenencias vigentes de la posibilidad de expropiación.

No quiero abundar en mayores razonamientos, pero, a mi juicio, deberemos hacer un paralelo entre las garantías que se vulneran o modifican con el texto aprobado por la Cámara de Diputados y con la disposición que sancionó el Senado. Pienso que habrá grandes sorpresas. Una de ellas será que, después de este debate político jurídico, más cargado a lo primero que a lo segundo, se verá que con el texto aprobado por el Senado no se puede hacer lo que algunos pretenden, mientras que en virtud de la disposición de la Cámara, las nuevas normas resultarán aplicables tanto a las pertenencias vigentes como a las futuras. En ambos casos, por lo demás, es procedente la expropiación de acuerdo con las normas generales.

Si se trata de problemas de redacción, a lo mejor podríamos haber dicho: "sin perjuicio de los derechos de los titulares de las pertenencias vigentes", porque es la idea que queremos expresar. No ha sido nuestra intención alterar lo jurídicamente vigente.

El señor LUENGO.—Contestando al Honorable señor Prado, debo manifestar que la finalidad del artículo transitorio aprobado por esta Corporación es dejar claramente establecido que aquellas concesiones ya otorgadas, que otros denominan "propiedad plena" y que nosotros siempre llamaremos "concesiones", evidentemente seguirán en iguales condiciones. Si en el artículo se habla de propiedad minera, concesión y explotación, no es para hacer una distinción especial o como reconocimiento de la teoría contraria, sino para no dejar ninguna duda de que todo cuanto se podía otorgar, de acuerdo con las reglas del Código de Minería, llámese de una manera u otra, caduca al término de cinco años. De manera que esa disposición del artículo transitorio se estaba refiriendo, en todo caso, a los incisos cuarto y quinto, pero de ningún modo al

inciso tercero, o sea, al que establece el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado, como se pretende ahora con el agregado de la Cámara. Esta colocó la excepción, precisamente, en la primera frase del inciso tercero que refunde los incisos tercero y cuarto nuestros. En consecuencia, nadie puede discutir que, en virtud de la disposición de la Cámara, deben reconocerse dos dominios patrimoniales sobre las minas; uno de ellos, el del Estado, absoluto, imprescriptible e inalienable, sobre todas las minas respecto de las cuales no hay pertenencia vigente, porque aquéllas sobre las cuales la hay, no pueden ser de dominio del Estado, sino de los particulares que las hayan declarado y amparado. Por esa razón, rechazamos también el artículo 3º transitorio de la Cámara, que dice:

"Mientras la ley no disponga otra cosa, las concesiones mineras para explorar y explotar, se someterán a la tramitación establecida en el actual Código de Minería".

Debo manifestar que hasta aquí no me merece objeción este precepto; incluso, podría ser mejor que el nuestro, a pesar de faltarle señalar el plazo dentro del cual deberá dictarse la nueva legislación. Pero, en seguida, el mismo artículo agrega, después de un punto seguido:

"Las concesiones exclusivas para explorar y las manifestaciones inscritas, que se encuentren vigentes, no darán otra facultad que la de obtener dichas concesiones para explotar".

Es decir, este artículo transitorio confirma una vez más que la excepción establecida con anterioridad en la disposición permanente se refiere a las pertenencias vigentes, que serán distintas de las que se concedan en lo futuro, las cuales consistirán en una concesión para explotar.

Nuevamente se hace una distinción entre lo que podríamos llamar pertenencia o propiedad minera, según la interpretación dada por la Democracia Cristiana, y concesiones para explotar, que serían las

que se otorgarían desde ahora en adelante, y que, según sostenemos, es lo que siempre se ha dado.

Deseo decir ahora dos palabras respecto de la expresión “determinará” usada en el inciso cuarto propuesto por el Senado, que dice:

“La ley determinará las substancias que podrán entregarse en concesión...”.

Se ha pretendido sostener —creo que también lo ha afirmado el Honorable señor Bulnes, quien ha participado de nuestra opinión sobre esta materia— que mediante la expresión en referencia se permitiría una división entre lo que ha habido hasta ahora y lo que habrá de aquí en adelante. En realidad, no puede sostenerse tal teoría. El hecho de emplearse esa palabra en la Constitución demuestra que se está estableciendo un mandato para que se dicte una disposición de esta naturaleza. Pero si ella no se llegara a dictar, seguirían rigiendo, a nuestro juicio, las normas del Código de Minería sobre la forma de otorgar y amparar estas concesiones. Otra ley podrá cambiar estas normas, pero no porque la Constitución use la palabra “determinará” se podrá decir que las nuevas normas sólo regirán para las concesiones futuras. No, señor Presidente. Siempre ha sido igual, y aunque se deje dicha expresión, deberá entenderse que, sea un precepto futuro o uno que rija desde antes de dictarse la disposición constitucional, será ése precisamente el que reglamentará la materia respecto de la cual la Constitución está dando un mandato al legislador. Todo ello sin perjuicio de que la nueva norma no podrá afectar la forma de otorgamiento de las concesiones ya otorgadas.

Las razones que he dado aquí muy sucintamente me mueven a insistir en lo que sostuve en la Comisión, que coincide con el criterio que tuvo el Senado en el primer trámite constitucional. El precepto aprobado por esta Corporación es superior en calidad al de la Cámara de Diputados. Desde el punto de vista de la defen-

sa de los intereses de Chile, de su desarrollo económico y del aspecto jurídico, nuestra disposición es, sin lugar a dudas, mucho más clara. En efecto, deja definitivamente a salvo los intereses de Chile respecto del dominio absoluto que —sostenemos— siempre ha tenido sobre las minas que se encuentran en las entrañas del territorio nacional.

El señor TEITELBOIM.—Este debate, intenso y muy extenso, ha tenido la virtud de plantear posiciones que, presentándose bajo la forma jurídica, trascienden la letra del articulado del proyecto controvertido. El Honorable señor Prado, en un interrupción de hace apenas algunos minutos, lo calificaba de “debate jurídico político, más cargado a lo político”.

A mi juicio, lo jurídico es sólo una forma de lo político, de lo económico y lo social. Es la expresión en un campo específico, sujeto a una técnica propia, de la definición de un sistema de relaciones, conformado por un criterio estatal vigente, que da sanción legal a una política, que conlleva toda su carga de filosofía económica, social y cultural.

Las disposiciones incorporadas por la Cámara de Diputados no han podido mantenerse al margen de esta determinación política de fondo.

Hay un problema sobre el cual suele repararse, a veces, en el Senado: la defectuosa técnica jurídica, ya habitual en la mayoría de los cuerpos legales propuestos por el Ejecutivo o aprobados por la Cámara. Se trata de un problema relativamente secundario que también preocupa, de modo legítimo, a los legisladores, pues existe cierta unidad indivisible entre fondo y forma. Una forma defectuosa conspira contra la claridad del fondo y contra la aplicación correcta de la ley conforme al sentido que tuvo el legislador. Pero no quiero insistir en este aspecto.

Deseo decir, sí, que las tres ideas matrices en que se ha dividido esta discusión —las disposiciones relativas a la propiedad minera, las referentes a la forma

de regular las indemnizaciones y las concernientes a los bienes raíces rústicos y a las aguas— son problemas políticos densos, profundamente conflictivos, que han determinado tomas de posición de principios, derivadas de perfiles ideológicos.

En la discusión del primer tema sobre la propiedad minera, se produjo una alineación política en el Senado, que seguramente será distinta en la consideración de otros problemas, como los relativos a la regulación de las indemnizaciones o a los bienes raíces rústicos y a las aguas.

A nuestro juicio, este proyecto no escapa a cierta impronta trágica que se cierne sobre nuestro país: el de ser una nación económicamente dependiente, el tener un Gobierno cuya "viga maestra", según la expresión oficial en uso, es el entendimiento entre la autoridad chilena y las grandes compañías norteamericanas del cobre, en la explotación de ese metal. Esta iniciativa es un coletazo, una secuela de los convenios del cobre. Resulta característico, sintomático y, hasta cierto punto, oprobioso que la modificación introducida por la Cámara al artículo 3º del proyecto del Senado, donde dice que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, de las covaderas y de los depósitos de carbón e hidrocarburos, sea una pequeña frase, que puede parecer relativamente fútil, pero que cambia totalmente la situación.

La enmienda clave dice que el Estado tiene el dominio absoluto, *con excepción de las pertenencias vigentes*. Esta excepción se hace para no interrumpir la luna de miel difícilmente lograda después de un año de gestiones laboriosas y de conversaciones de pasillos, en Nueva York y en Santiago, con las compañías del cobre. Estas materias, a juicio del Ejecutivo, son sacrosantas, y el Parlamento no puede enmendar nada.

Conviene recordar que hubo conversaciones para introducir enmiendas a los convenios del cobre, oficiales, abiertas, ante la mirada del público, entre la Democracia Cristiana y el Partido Radical, que

finalmente fueron desestimadas unilateralmente, y que no se cumplieron por parte de la Democracia Cristiana, pues intervino el supremo veto, que, en este caso, más que del Presidente de la República, era del omnímodo poder de las compañías del cobre.

Ante esta disposición constitucional aprobada por el Senado, que consagra la propiedad minera reservada en dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible al Estado, que termina en definitiva con la confusión o ambigüedad a que podía prestarse la legislación minera vigente, pues define en forma clara que se trata sólo de una concesión entregada a particulares, ha intervenido, de nuevo, este poder forastero y, sin embargo, dominante, para decir: "No acepto". Y por ello, para tranquilizarlo se han exceptuado las pertenencias vigentes. O sea, la Anaconda, la Braden y todos los grandes consorcios norteamericanos podrán seguir disfrutando, en el hecho, de parte de la soberanía chilena; podrán continuar siendo Estado dentro del Estado.

Este punto es para mí lo más trascendente, significativo y grave de esta discusión. No recorro a un criterio de purismo jurídico, pues en el fondo está en juego un concepto, una política nefasta al interés colectivo, de la cual la letra misma de la ley no es sino la vestidura, la forma de expresar el sentido de un criterio que nosotros consideramos nocivo, ruinoso y hasta antipatriótico.

Uno de los promotores más importantes de los convenios del cobre, el señor Radomiro Tomic, Embajador de Chile en Washington, ha enviado recientemente una carta al diario "New York Times" en la que habla de que Chile siempre fue una víctima, y no un beneficiario, de las emergencias bélicas, en las cuales nosotros pensamos que siempre están interesados los grandes poderes imperialistas. Dice el señor Tomic en su carta, con un tono en que no se me escapa cierto dejo de súplica que rechazo:

"Ustedes deben recordar que el cobre

representa el 70 por ciento de las exportaciones chilenas. Con los ingresos producidos por el cobre, mi país paga sus importaciones esenciales: víveres (157 millones de dólares), maquinaria, equipos y material industrial (250 millones de dólares); y fletes marítimos para embarques chilenos (180 millones de dólares, cuyo 80 por ciento va a navíos extranjeros), mencionando sólo los principales renglones”.

Y agrega:

“Conserven los precios estables para los productos indispensables y los servicios internacionales por los cuales nosotros tenemos que pagar en dólares, y Chile será el primero en observar estrictamente un precio estable para el cobre”.

Es un reclamo por una situación de la cual el propio señor Tomic es también responsable, tanto por su intervención en los acuerdos de Washington como, más tarde, en los actuales convenios del cobre. Se trata de la continuación de un eslabonamiento antiguo; pero, en lugar de romper la cadena, le estamos remachando un eslabón más por medio de esta disposición de la Cámara de Diputados.

El señor RODRIGUEZ.—Y del Gobierno.

El señor TEITELBOIM.—Sabemos que la mayoría de la Cámara es el altavoz del Gobierno, su repetidor parlamentario, para hacer aún más gravosa y dramática para el pueblo chileno y la nación toda la sujeción de que se queja el señor Tomic.

Es justificado el interés suscitado en este recinto por la discusión sobre la reforma constitucional de la propiedad minera. Sin desconocer la capital importancia de las normas sobre la propiedad en general, en Chile la definición de la calidad de las pertenencias mineras, de su condición jurídica y constitucional reviste singular trascendencia. Ello se debe a que nuestro país posee una naturaleza sustancialmente minera. El chileno, determinado por este factor, también tiene vocación irremediablemente minera. Nuestra mine-

ría es la columna vertebral de la economía nacional. Por lo tanto, sancionar en la Carta básica del Estado su estatuto es un hecho de gran importancia.

Los parlamentarios comunistas queremos decir que estamos por entero de acuerdo con la disposición aprobada por el Senado en el primer trámite constitucional del proyecto como inciso tercero del artículo 10, según el cual el Estado posee el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, de las covaderas, depósitos de carbón e hidrocarburos, con excepción de las arcillas superficiales. Esto es lo fundamental.

También pensamos que hace bien el inciso cuarto al disponer las bases del régimen de concesión de la propiedad minera y preceptuar que la ley habrá de completar la reglamentación de los diversos aspectos sobre los cuales el Estado tendrá una fiscalización total. Vale decir, la ley determinará las substancias que se podrán entregar en concesión, la forma y resguardos de su otorgamiento, el objeto sobre el cual recaerán, los derechos que confieren y las obligaciones que impondrán. Esta disposición constituye, a nuestro juicio, un avance necesario y definido, pues aclara y perfecciona el actual régimen del Código de Minería, en cuanto establece la propiedad del Estado sobre todas las minas.

Sin embargo, la influencia de los mineros en Chile ha sido muy fuerte y poderosa. Se ha dicho que el Congreso chileno, en sus comienzos, fue esencialmente un Parlamento de ricos agricultores, de grandes propietarios territoriales, de poseedores de fundos, quienes hicieron las leyes a su favor. Ellos mismos consiguieron que la Constitución de 1833 se mantuviera casi invariable durante largos decenios. En suma, era el santuario legal que santificaba los derechos de aquellos sectores en forma más o menos perpetua.

Pero —la verdad en esta materia también sea dicha— desde las primeras dé-

cadadas del siglo pasado, la minería asumió en Chile importancia creciente. Ya a mediados de la anterior centuria, nuestro país era el principal productor de cobre del mundo.

Particularmente en el Norte Chico y, sobre todo, en la provincia de Atacama, una fiebre de descubrimientos, comparable a la que pronto habría de producirse con el oro en California, volcó sobre ese, en aquel entonces, extremo norte del país, al peón sin esperanzas del centro de Chile y elevó, de la noche a la mañana, de la pobreza a la opulencia, a empresarios y mineros chilenos y extranjeros, como los Edwards y los Urmeneta, para convertirlos, a su vez, en una capa capitalista que empezó a desempeñar importante papel en la política chilena, que se agrupó en partidos distintos del Conservador. Ese nuevo grupo influyente llegó pronto al Congreso para obtener que los derechos, más bien los intereses, de la minería, sobre todo los del gran minero, fueran casi tan sacrosantos como los del propietario de fundo o de hacienda en la zona central. De allí deriva que esa apreciación tan clara que tuvo, inclusive, la Corona española, en el sentido de conservar para sí el llamado derecho eminente de las minas, empezara a ser cercenado, aun en su condición jurídica, y, sobre todo, en el hecho material, dando a las concesiones un "status" que, defacto, se asimilaba al del propietario agrícola y adquiría así ventajas mayores cada día. Esa situación se agravó cuando, del empresario nacional y del capitalista foráneo avecindado en Chile, pasamos a afrontar, desde la guerra de 1879 y, más aún, desde la contienda civil de 1891, la presencia del imperialismo extranjero, no ya por medio de personeros directos, sino de inversiones de capitales que se apoderaron de nuestro salitre y de los yacimientos fundamentales de cobre, para terminar más tarde por devorar las minas de hierro, de modo tal que se han constituido en nuestro país en poderes supranacionales, ante los cua-

les tiemblan los gobiernos y casi siempre inclinan la cerviz de manera obsecuente. Tal vez no podamos exceptuar a ningún Gobierno de los últimos tiempos de esta conducta desdorosamente débil ante los grandes intereses mineros foráneos.

Si hay algo que apena en los convenios del cobre, es que, en lugar de dar un paso hacia adelante, aunque fuera corto, en el camino de una auténtica nacionalización, deschilenizamos mucho más nuestras riquezas fundamentales. Yo veo en esta influencia la raíz cardinal y dramática de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, las que, en el fondo, como aquí se ha dicho, no son sino el eco de la opinión oficial. En el fondo, se procura no turbar la digestión de la Anaconda y compañías congéneres en esta nueva y suculenta entrega que se les ha hecho, para conseguir a su vez que ellas sigan en posición complacida y sonriente hacia el Gobierno y se muestren con él extraordinariamente generosas, en circunstancias de que los dilapidadores somos nosotros, los chilenos.

Hemos seguido con atención el debate jurídico. Tengo a mano algunas anotaciones hechas sobre este aspecto, pero no quiero sumergirme en él, por estimar que ha sido analizado con profundidad, riqueza y exactitud. Preferiría, más bien, aprovechar mi tiempo para insistir sobre un ángulo respecto del cual siempre es menester hacer más claridad. No creo en la ciencia jurídica pura; es una ficción. Dicha ciencia ha sido instrumento, muchas veces, al servicio de intereses que no son los más legítimos. De allí ha nacido también la confusión sobre el carácter del régimen de la explotación minera, que, para nosotros, es meridianamente claro.

La llamada propiedad minera no es sino la concesión que el Estado entrega a un particular para que trabaje la pertenencia y la haga producir; pero el dominio, la propiedad radical o eminente, como también se la denomina, es siempre del Estado, de Chile. De allí deriva que esta pro-

propiedad estatal es perpetua, "ad aeternum", mientras la pertenencia minera es esencialmente condicional, sujeta a resolución si no se cumple la obligación de aprovecharla. Sin embargo, ha llegado tan lejos este espíritu de entrega sumisa, que, de esa propiedad, de ese derecho real absoluto e imprescriptible del Estado, ahora se ha dejado tan sólo un cascarón decorativo. Quedan sólo sus restos debatiéndose en un plano puramente académico y nominal.

Se emplean términos que resultan pomposos y sonoros, como los de "derecho eminente". Pero quienes usufructúan, en realidad, de tal derecho, quienes hacen y deshacen, son estos particulares que, según la legislación propuesta por la Cámara, no sólo podrán seguir explotando las minas que actualmente trabajan, sino adicionarse otras, mientras el Estado asume una actitud de espectador empobrecido, de titular con las manos vacías, que en la vida concreta ve sus derechos auténticos disminuidos y en un plano puramente nominal, que no se traducen en la realidad económica.

Siempre insistiremos en preguntar qué clase de país es el nuestro, que ha entregado, por desfiguración politiquera y falta de sentido nacional de sus clases dominantes, jirones apreciables del territorio patrio a cambio de nada o del pago de una patente miserable y ridícula.

¿Acaso no sabemos que Chuquicamata es, como lo dijo Ricardo Latcham en un ensayo publicado hace más de cuarenta años, un estado yanqui? ¿Acaso nosotros mismos no nos hemos visto separados por la barrera que indica "aquí termina Chile", para entrar en una especie de isla extranjera incrustada en nuestro propio territorio?

Creo menester, por lo tanto, perseverar en la posición del Senado de no dejar dudas respecto del carácter de la propiedad del Estado sobre los yacimientos mineros, y en cuanto a su entrega en concesión para aprovechamiento de particulares, debe imponerse a éstos obligaciones

en beneficio colectivo, que compensen en parte congrua, aceptable, decente, y no en forma mínima o mísera, las utilidades que puedan extraer del bien nacional en concesión, y que encaminen la explotación de riquezas tan cuantiosas por una senda compatible con el interés general del Estado y la sociedad. Estimamos que hemos llegado a un abismo, que se ha inyectado una especie de anestésico de conciencia. Gran parte de nuestro territorio —el más valioso desde el punto de vista de su aprovechamiento material— está entregado a manos extranjeras, y aquí, mediante un agregado entre comas, que introdujo la Cámara, se pretende dar rango constitucional a tal entrega.

El señor RODRIGUEZ.—¡Qué vergüenza!

El señor TEITELBOIM.—Es necesario proceder a una rectificación. Hay que elevar, sí, a la categoría constitucional el principio de la propiedad estatal sobre los minerales, en forma nítida, que disipe las dudas que puedan haber surgido en torno de ella. Pero también es menester establecer el dominio absoluto y exclusivo del Estado respecto de los yacimientos actuales y futuros. Todos pertenecen al Estado. Lo que se ha propuesto significa un evidente retroceso respecto de la situación actual, pues eleva a la condición de dominio patrimonial absoluto el usufructo de que gozan los actuales titulares de pertenencias mineras, mejorando gratuitamente su condición jurídica en perjuicio del Estado y la colectividad. Se resuelve, pues, en contra del Estado el pleito, el problema de la interpretación del término o concepto de propiedad minera y, en consecuencia, al elevar ésta a la calidad de propiedad absoluta, común y corriente, le entrega todas las garantías constitucionales y legales consiguientes.

Señor Presidente, me han sido solicitadas dos interrupciones, que puedo conceder, naturalmente, con cargo al tiempo de los respectivos Comités de los señores Senadores que hagan uso de ellas. No tengo inconveniente en otorgarlas a los Honora-

bles señores Bulnes e Ibáñez, aun cuando interrumpa la ilación de mi pensamiento.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Puede hacerlo Su Señoría.

El señor BULNES SANFUENTES.— Muchas gracias, señor Senador.

Al discutirse en la Comisión los incisos relativos a la expropiación de los bienes raíces rústicos, hice presente, como es natural, que los avalúos fiscales no corresponden al valor comercial o real de los predios respectivos, y señalé que el plazo para reclamar de tales avalúos había vencido más o menos dos meses antes de conocerse el proyecto del Gobierno sobre reforma agraria, que establece la progresión sobre el avalúo fiscal. El señor Ministro dijo entonces que ciento ochenta o doscientos empresarios agrícolas habían solicitado el alza de sus avalúos, no obstante desconocerse el proyecto en referencia. Temo mucho que quienes solicitaron ese aumento conocieran el proyecto del Gobierno, pues considero un poco contra natura que la gente pague impuestos "ultra petita". En efecto, si el avalúo fiscal sirve de base para calcular los tributos sobre los bienes raíces agrícolas, resulta muy anormal que determinados propietarios hayan solicitado el alza de los avalúos, a menos que supieran de antemano que el proyecto de reforma agraria establecería la progresión sobre esa base. Pedí, entonces, que se solicitara al Servicio de Impuestos Internos la nómina de los propietarios que requirieron tales alzas, y, en lo posible, el resultado de los reclamos correspondientes. Me basta con la nómina. La respuesta de ese servicio no ha llegado, a pesar de haber tenido tiempo sobrado para hacerlo; por ello, solicito que se le reitere, en nombre de la Corporación, tal pedido, y se le haga presente que su respuesta debe conocerse antes de la sesión de mañana en la tarde, en que se votará la reforma constitucional.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Se enviará el oficio, de acuerdo con el Reglamento, en nombre del señor Senador.

El señor IBÁÑEZ.— Señor Presidente,

a las muy sólidas razones jurídicas que dio ayer el Honorable señor Bulnes para fundar nuestra oposición a las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados con relación a los derechos mineros, deseo agregar, para completar el pensamiento del Partido Nacional, la forma como interpretamos esas enmiendas y los propósitos que habrían movido al Gobierno a proponerlas.

El señor Ministro de Justicia no quiso contestar ayer derechamente las preguntas claras que sobre la materia le hice. Conuerdo con lo expresado por nuestro colega el Honorable señor Ampuero, en cuanto a qué, en materias tan delicadas como una reforma de nuestras disposiciones constitucionales, deben quedar pensamientos perfectamente claros, a fin de precisar el alcance que el legislador ha querido darles.

A nuestro juicio, la modificación acordada por la Cámara implica conceder una garantía constitucional de excepción a favor de los poseedores de pertenencias mineras y, de modo muy particular, tal garantía resulta evidente para las grandes empresas extranjeras que operan en nuestro país.

Nos ha llamado profundamente la atención ese carácter discriminatorio de la iniciativa en debate. La reforma del artículo 10 de nuestra Carta Fundamental está encaminada, básicamente, a eliminar la garantía constitucional del derecho de propiedad; sin embargo, por una disposición expresa, introducida en el último momento por la Democracia Cristiana, se hacen salvedades a favor de las grandes empresas mineras. Esta es la finalidad práctica a que conduce la indicación aprobada en la Cámara.

Somos absolutamente contrarios a este tipo de discriminaciones. No encontramos ninguna inconveniencia en garantizar constitucionalmente la propiedad de estas pertenencias, como tampoco consideramos inconveniente dar tales garantías a los extranjeros. Pedimos, sí, que iguales garantías se hagan extensivas a todos los

chilenos, sea cual fuere la actividad que desempeñen o la propiedad de que se trate. Explicar claramente esta posición no significa dar a nuestras palabras carácter de polémica política: significa dejar sentado claramente el alcance de la reforma constitucional que estamos discutiendo.

Pensamos, además, que la Democracia Cristiana ha debido tener razones muy poderosas para proceder en la forma como lo hizo.

El señor Ministro de Justicia no quiso explicar, en el día de ayer, los motivos que llevaron al Gobierno a introducir esa modificación...

El señor RODRIGUEZ (Ministro de Justicia).—Está equivocado Su Señoría.

El señor IBAÑEZ.—Excúseme, señor Ministro.

Ahora explicaré lo que yo entiendo del texto de las disposiciones que estamos discutiendo y qué deduje de las palabras pronunciadas por Su Señoría, cuando nos hizo ayer una demostración de oscuridad.

El señor RODRIGUEZ (Ministro de Justicia).—Mis explicaciones constan en la versión.

El señor IBAÑEZ.—Quiero dejar en claro que esa actitud de la Democracia Cristiana es una comprobación fehaciente de lo que venimos sosteniendo desde hace tiempo. Ella pretende, mediante estas reformas constitucionales, rodear de inseguridad a los ciudadanos chilenos, que tienen independencia para expresar libremente sus opiniones políticas. Lo digo con más énfasis que nunca, porque vengo de hacer una gira por el sur del país, donde he visto los resultados de la ola de terror desatada por la Democracia Cristiana. Una de las herramientas más eficientes de amedrentamiento para tal finalidad es la de rodear de absoluta inseguridad el dominio de la propiedad.

Es evidente que ello trae perjuicios inmensos para el desarrollo económico del país. A fin de evitar un colapso de nuestra economía, la Democracia Cristiana

pretende estimular su desarrollo mediante el empleo de capitales foráneos. Entrega a ellos el elemento indispensable para impulsar esfuerzos creadores; entrega a ellos la garantía constitucional para proteger sus derechos de propiedad.

Nosotros no estamos en contra de ese propósito. Pero queremos sí que los chilenos sean tratados en igualdad de condiciones que los extranjeros. Esa es la diferencia sustancial con la Democracia Cristiana. No aceptamos tal discriminación, no porque creamos que las empresas extranjeras no deban ser amparadas en sus justos derechos, sino porque el mecanismo que está constituyendo el Gobierno mediante todas sus proposiciones legislativas tiene por objeto crear, por medio de la gran minería extranjera, una base económica que le permita volverse en contra de los nacionales y destruir su capacidad creadora. En ésta, a mi juicio, se apoyan la independencia y la libertad política de los ciudadanos del país.

Las grandes empresas extranjeras no pueden ejercer influencia política de ninguna especie. Por eso, no hay inconveniente en darles estas garantías constitucionales, que se niegan a los chilenos. En cambio, a los ciudadanos chilenos, que son independientes y activos —en especial, la clase media, que ha impulsado en forma notoria el desarrollo económico y que se caracteriza por su independencia política—, es a quienes se trata de acallar mediante esta reforma constitucional.

Deploro, como también lo lamenta el Partido Nacional, que se prive a las empresas extranjeras de una garantía constitucional que estimamos justa, pero no podemos respaldarla porque aparece vinculada a una iniciativa que destruye la independencia de los ciudadanos chilenos.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 13.30.

*Dr. Raúl Valenzuela García,*  
Subjefe de la Redacción.